

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

- Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

- Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulars y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTÍE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el espéndiente y autos del competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaráz, de los cuales resulta:

Que en 14 de Junio, último, a nombre de Francisco y Antolín Marín, se presentó en el referido Juzgado demanda de interdicto contra Wenceslao Maestre Navarro, vecino de Vianos, por haber entrado á labrar parte de una tierra de 10 fanegas con linderos ciertos, que poseían ellos, y ántes su padre Antonio Marín Raya, desde 1850, en el sitio llamado la Breña, según la escritura de venta original que presentaron con la demanda.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitución y tasación de costas, y estándose procediendo á su ejecución se oponió

el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y siéndole negada:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que la tierra sobre que versaba el interdicto solo por un viento lindaba con la dehesa de la Breña, en que era de propiedad particular, y por consiguiente no tenía aplicación el artículo 173 de la instrucción citada por el Gobernador;

Que este insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que

el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y siéndole negada:

Considerando que aun dado el supuesto de que se tratara de una finca enajenada por el Estado, la reclamación gubernativa previa á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administración, según se ha declarado repetidas veces;

Conformádome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

En el espéndiente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el Celador de montes del cuartel de Herreras, de

estarse cortando un número considerable de encinas en el monte de Luey, el Alcalde de Val de San Vicente instruyó diligencias en averiguación del hecho y mandó, en 14 de Agosto de 1865, á don Julian González Escandon, que se decía dueño de aquella parte de monte, llamada Redondo de Arriba, que suspendiese la corte, ocupándole las herramientas y útiles empleados en ella, y dando noticia en el mismo dia al Gobernador de la provincia de Santander de estar instruyendo espéndiente criminal de oficio, con motivo de aquel hecho:

Que D. Julian González Escandon presentó demanda de interdicto en el Juzgado de San Vicente de la Barquera, para recobrar la posesión de tres llosas incultas, en el sitio del Redondo de Arriba, cerradas sobre sí, y con linderos determinados, contra el mencionado Alcalde D. Francisco Noriega y Pozo, porque sin previo acuerdo del Ayuntamiento le había impedido la referida corte y ocupado violentamente los útiles y herramientas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitución de que apeló Noriega, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhi-

bición al Juzgado fundándose en el título 2º y en los artículos 121, 122, 123, 126 y 130 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Juez ofició al Gobernador de acuerdo con el Promotor fiscal, pidiendo que le remitiese certificación de los antecedentes, que el Alcalde hubiese consignado en el expediente y demás pruebas que pudieran esclarecer la cuestión, y el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á ello, requiriéndole nuevamente para que se inhibiese del conocimiento del asunto.

Que el Juez, después de oír al Ministerio público, acordó remitir los autos al Tribunal superior en virtud de la apelación por carecer ya de jurisdicción para sustanciar la competencia, avisándolo al Gobernador:

Que esta Autoridad dirigió á la Audiencia de Burgos su requerimiento, y la Sala primera de aquel Tribunal superior devolvió los autos al Juez para que suscitará y decidiera con arreglo á derecho la competencia.

Que hecho así, declaró tenerla el Juez fundándose en que al Ayuntamiento y no al Alcalde correspondía promover el deslinde de los montes de su pertenencia, según el art. 18 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; en que la porción de monte en que tuvo lugar la corta era propiedad del querellante, según una escritura pública presentada en los autos, y en que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 solo tenía aplicación cuando la Autoridad administrativa procedía en uso de legítimas atribuciones, lo cual no sucedió en el presente caso.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes;

Visto el tit. 2º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que se

refiere al deslinde de los montes públicos:

Vistos los artículos 121, 122 y 123 del mismo reglamento, que establecen reglas para la policía de los montes públicos y la aplicación de las Ordenanzas:

Visto el art. 130 del propio reglamento, según el cual los montes particulares inmediatos á otros públicos que están sin deslindar quedarán sometidos, solo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento:

Considerando:

1º Que no habiéndose promovido el deslinde del monte en cuestión, cuya calidad de particular no se ha puesto en duda, no tienen aplicación al presente caso las disposiciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que invoca en su apoyo el Gobernador:

2º Que el acto del Alcalde, que ha dado origen al interdicto, no puede estimarse providencia

administrativa dictada en uso de atribuciones legítimas, ya por el carácter de asunto criminal que obvia y sin embargo no obliga aquella Autoridad le dio en los principios, ya porque el monte no consta que sea público ni de comun aprovechamiento, ya porque no hay deslinde pendiente entre el monte particular y el público que con él confina:

3º Que por tanto, en el presente caso no hay ningún interés general que amparar y sostener, de los que están puestos al cuidado de la Administración;

Conformandomé con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Esposición á S. M.

SEÑORA:

La experiencia ha venido a acreditar la necesidad de modificar y

ampliar algunas de las disposiciones de la legislación vigente sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército. Por una parte se hace preciso consignar determinadamente los casos en que aquellas situaciones podrán acordarse, y por otra el interés del Estado y la conveniencia del servicio reclaman la imposición de meditadas condiciones y el equitativo y justo deslinde de derecho.

Es de acordar el retiro cuando recaiga sentencia de Tribunal competente para la separación del servicio; puede y debe acordarse cuando se alcanza la edad señalada en cada clase como término de la vida militar, condición que permite al individuo pasar á la civil con la remuneración debida á sus servicios; pero cuando sin esperar á este término y por propia conveniencia pide un Jefe ó Oficial su retiro ó licencia abso-

luta, debe sufrir una adecuada limitación la facultad de obtenerlo.

La equidad y la justicia aconsejan y exigen que sean iguales y reciprocos los derechos del Estado que recibe, ampara y remunera al Oficial, y los de este que le sirve; y así como el Gobierno no puede retirar al individuo sin determinadas causas y motivos, es consiguiente que este no pueda tampoco quebrantar el contrato sin circunstancias especiales y previstas. Por esta razón se propone la derogación de las disposiciones que autorizan la expedición del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicita el retiro ó la licencia absoluta, práctica que hace, por decirlo así, potestativa en el Oficial la designación del momento para desligarse de los vínculos militares; y se establece lo conveniente para que dejando á los individuos el derecho de pedirlo, se reserve el Gobierno la facultad de concederlo o negarlo, según las circunstancias de cada caso, las de actualidad y las del recurrente.

El menoscabo que se imprime en la reputación del ejército cuando un Oficial rebaja en la consideración pública el uniforme que viste, aconseja la pronta separación de las filas de aquellos que

antecedentes pueden y deben considerarse elementos perniciosos. El brillo y el prestigio de la carrera militar, sostenidos siempre por todos sus individuos á la altura que corresponde, exigen imperiosamente que deje de pertenecer á la misma el individuo que olvida los nobles sentimientos que constituyen el espíritu de la milicia.

Preciso es, pues, que se adopten las medidas que conduzcan á este resultado salvador, y al efecto se proponen las que se estiman justas á la vez que rápidas y energicas para abbreviar la instrucción de los expedientes gubernativos y su resolución, así como para procurar el mayor acierto en tales decisiones, tratándose de casos que no son penables judicialmente.

Necesario es también prevenir, los felizmente poco comunes en que un Oficial cometá un acto deshonroso, en virtud del cual deje en duda su valor, ó imprima una mancha en su propia reputación ó en el buen nombre del cuerpo á que pertenece. La apreciación de tales hechos nunca es mejor estimada que por sus propios compañeros interesados en el decoro y prestigio de cuantos visten el mismo uniforme; y por eso se procura estimular en ellos el pundonor militar que nace de los sentimientos dignos, honorables y elevados, cuando estos se hallan encarnados en todas las clases de la noble carrera de las armas, creándose de este modo los medios de conservarlo ileso y puro.

Fundado en cuanto se deja establecido, y después de haber oido acerca del asunto á la Junta consultiva de Guerra y al Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto:

Madrid 3 de Enero de 1867.

—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.

—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformandomé con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Los casos en que

á los Jefes y Oficiales de todas

las armas é institutos del ejército y sus asimilados podrá accordárseles la licencia absoluta ó el retiro con los goces que les correspondan segun sus años de servicio, son los que siguen:

1.º Cuando recaiga sentencia de Tribunal competente para la separación del servicio.

2.º Por haber cumplido la edad reglamentaria.

3.º Por solicitud propia.

4.º En virtud de providencia dictada á consecuencia de la instrucción de expediente gubernativo.

Art. 2.º La licencia absoluta ó el retiro en los tres primeros casos solo tendrá lugar después de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina clasifique los servicios del interesado, marcando los goces que le correspondan, y que recaiga la Real concesión.

Art. 3.º En consecuencia de lo determinado en el artículo anterior, quedan derogadas las disposiciones que autorizan la expedición del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicite el retiro ó licencia absoluta. Para obtener uno ú otra á solicitud propia, se requiere que el fundamento de la instancia y los momentos y circunstancias en que se presente no se opongan á la concesión, y por tanto el que solicite cualquiera de dichas situaciones esperará en su puesto, desempeñando el servicio que le corresponda, á que recaiga la soberana resolución.

Art. 4.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo que antecede, en los distritos de Ultramar, atendidas sus especiales condiciones, continuarán facultados los Capitanes generales para expedir, á solicitud propia, retiros provisionales siempre que las necesidades del servicio ó otras causas no se opongan á ello.

Art. 5.º Cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonrosos antecedentes, se considere inconveniente ó perjudicial la continuación en el ejército de algún Jefe ó Oficial, se instruirá desde luego el oportuno expediente gubernativo para su separación del servicio.

Art. 6.º Para procurar la jus-

ta y exacta apreciación de cada caso los expedientes de esta clase se completarán uniendo las hojas de servicios, las de hechos, las notas de concepto, calificaciones y censuras que el interesado haya

merecido en las revistas de inspección, su biografía y expediente personal.

Art. 7.º Así ilustrados los expedientes, el Gobierno, según las circunstancias de cada caso, podrá expedir desde luego el retiro ó la licencia absoluta, conforme á lo que por los años de servicio corresponda, ó bien oírá previa-

mente la opinión de la Junta de Directores, ó de otro de los Cuerpos consultivos si lo estimase conveniente.

Art. 8.º Cuando un Oficial cometa un acto deshonroso en virtud del cual se deje en duda su valor ó imprima una mancha en su propia reputación ó en el buen nombre del cuerpo á que pertenece, si el hecho fuese apreciado así por las cuatro quintas partes cuando menos de los de su clase, estos lo pondrán en conocimiento del Jefe del cuerpo, el cual, informado del caso, dará cuenta al Director general; y esta autoridad, emitiendo el informe que todo le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolución que proceda.

Art. 9.º En los Reales despachos de retiro ó licencia absoluta que se espidan en lo sucesivo á los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea el concepto que lo produzca, se expresará con toda precisión y claridad la causa de su expedición, sin omitir ninguna de las circunstancias que hayan influido en ella.

Art. 10. Los que al expedirse este decreto se hallen disfrutando de retiro provisional conforme á las disposiciones vigentes, continuarán en la misma situación hasta que se les espida el definitivo.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Ramón María Narváez.

MINISTERIO DE HACIENDA.
REAL ORDEN. At. 18
H. S. G. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente

instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 399 escudos 266 milésimas, que bajo el número 372 del art. 1.º cap. 1.º sección 4.ª del presupuesto vigente figura á nombre de la Duquesa del Arco,

como partícipe de las alcabalas del pueblo de Alhaurin de la Torre, en la provincia de Málaga.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Carlos II y los de su Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda en Madrid á 15 de Marzo de 1678, aprobadando otra que se inserta, librada por D. Felipe IV en 20 de Agosto de 1660, en virtud de la cual fueron vendidas las alcabalas del

lugar de Alhaurin de la Torre, del partido de la ciudad de Málaga, á D. Gabriel Laso de la Vega, Conde de Puertollano, en precio de 457.980 mrs. que satisfizo en la Tesorería general, y con cargo del situado de 8.976 mrs.

correspondiente á varios juros que

redimió, con otros que disfrataba

sobre las alcabalas de Málaga, co-

mo poseedor del mayorazgo fun-

dado por Gutierre Gomez de

Fuensalida.

Vista la Real cédula librada por D. Felipe V, y en su nombre la Reina Gobernadora, en Madrid á 13 de Mayo de 1710, confirmando á D. Luis Laso de la Vega, Conde de Puertollano, en el goce de dichas alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporación á la Corona:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribución de consumos y mandando satisfacer á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultare haberles correspondido en el año común del último quinquenio, interin no se acordase otro medio de indemnización:

Vistas las leyes de 29 de Abril de 1855 y de presupuestos de 1859, prescribiendo la revisión de las Cargas de Justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Coroná á título oneroso, segun consta de los referidos

documentos presentados por el Duque de Fernan Núñez y del Arco, como partícipe de las mismas:

Considerando que en este concepto figura en los presupuestos la Duquesa del Arco, y que la cantidad que le está asignada en equivalencia de sus derechos es la misma que corresponde percibir al actual partícipe, con arreglo á lo determinado en la citada ley de 23 de Mayo de 1845, y á la liquidación en su virtud practicada.

Considerando que dichos partícipes no han sido reintegrados del precio de egresión ni indemnizados en otra forma, segun resulta de los datos suministrados por la Junta de la Deuda pública:

Y considerando que no aparece acreditada en el expediente la sucesión de los Duques del Arco en los insinuados derechos, adquiridos en su origen por el Conde de Puertollano;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de Cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que setenta, debiendo continuarse abonando al actual partícipe, siempre que justifique su personalidad y derecho á la misma, caso de no haberlo verificado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1866.—Banzallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular n.º 9.

ORDEN PÚBLICO.

Prevengo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de miautoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la busca y captura de Denétri

Díaz y Fernández, cuyas señas se esperan á continuacion; y caso de ser habido lo remitán á mi disposicion con toda seguridad. Soria 8 de Enero de 1867.—

Manuel Moreno González.

Es hijo de Benigno y de Agustina, natural de Guadalajara, residente en Madrid; soltero, albañil, de 24 años de edad, pelo castaño, ojos garzón, nariz grande, cara larga, barba poca, color moreno y pecoso; estatura cinco pies y una pulgada; vestido de pantalon claro con franja, chaleco de bellidillo, chaquetón de paño usado, alpargatas blancas cerradas, y gorra.

Circular núm. 10.

Vigilancia.
El Alcalde de Rioseco, participa haber desaparecido de la casa paterna Juan Ca-

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución da la misma fecha.

Sección primera.—Gastos obligatorios.

Capítulo 1.º—Administración provincial.

Personal de la Diputación y Consejo provincial.

Id. de la Comisión de examen de cuentas municipales y de póntos.

1.º Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.

Id. de la Comisión de examen de cuentas municipales y de póntos.

2.º Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales.

3.º Id. de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.

Material de estas comisiones.

1.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.

6.º Id. de los empleados del ramo de montes con arreglo á la ley de.

Capítulo 2.º—Segunda.

Gastos de circulación.

1.º Gastos de quintas.

2.º Id. de bagajes.

4.º Id. de elecciones de Diputados provinciales.

5.º Id. de calamidades públicas.

Capítulo 4.º—Cargas.

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.

2.º Pensiones concedidas legalmente.

ballero, hijo de José, de aquel domicilio, en ocasión de dejar cerrado el ganado lanar que custodiaba, sin que después de tres días se haya sabido cosa alguna de él.

En su vistud, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, averiguar el paradero del citado Juan; y caso de conseguirlo, lo avisen á este Gobierno, deteniéndolo hasta otra determinación. Soria 8 de Enero de 1867.—**Manuel Moreno González.**

Señas del Juan.

Edad 14 años, estatura corta, pelo negro, cara llena, color bueno. Viste chaqueta, chaleco y calzon de paño casero, medias de lana blanca, calzado de albarcas y sin pañuelo ni sombrero á la cabeza.

Mes de Febrero del año económico de 1866 á 1867.

Total por Artículos.

Total por capítulos.

Total por secciones.

Escudos. Escudos. Escudos.

233 333 1.817 497

200 166 666

33 333 116 666

80 350 145

150 145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145

145